

MINISTERIO DE ECONOMÍA
FOMENTO Y TURISMO
SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA

Talla mínima erizo 2016, X-XI Regiones



ESTABLECE TALLA MINIMA DE EXTRACCIÓN
PARA EL RECURSO ERIZO EN ÁREA Y PERÍODO
QUE INDICA.

R. EX. Nº 973

VALPARAISO, - 1 ABR. 2016

VISTO: Lo informado por la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría en Informe Técnico (R.PESQ.) Nº 082/2016; lo informado por la Comisión de Pesquería Bentónica de la Zona Contigua, X y XI Regiones (COMPEB) mediante Oficio ORD/DZP/X/Nº 021, de fecha 16 de marzo de 2016, C.I. SUBPESCA Nº 4000 de 2016; lo informado por el Consejo Zonal de Pesca de la X Región mediante Oficio ORD/DZP/X/Nº 32, de fecha 31 de marzo de 2016 y por el Consejo Zonal de Pesca de la XI Región mediante Oficio (D.Z.P.XI) ORD. Nº 010, de fecha 29 de marzo de 2016; las Leyes Nº 19.880 y Nº 20.657; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991, lo dispuesto en el D.F.L. Nº 5 de 1983, el D.S. Nº 291 de 1987 y el Decreto Exento Nº 439 de 2000, todos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la comunicación previa al Comité Científico Técnico de Recursos Bentónicos.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º del D.S. Nº 291 de 1987, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, establece una talla mínima para todo el territorio nacional de 7 centímetros de diámetro para el recurso erizo ***Loxechinus albus***, sin incluir las púas.

Que a través del Informe Técnico citado en Visto, la División de Administración Pesquera de ésta Subsecretaría de Pesca y Acuicultura ha recomendado fijar en 60 milímetros de diámetro de testa, sin incluir púas, la talla mínima de extracción del recurso erizo ***Loxechinus albus***, en el área marítima de la X y XI Regiones hasta el 15 de octubre de 2016, inclusive.

Que el artículo 4º de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para fijar tamaños o pesos mínimos de extracción por especie en un área determinada y sus márgenes de tolerancia, mediante resolución fundada del Subsecretario de Pesca y Acuicultura, previa consulta al Consejo Zonal de Pesca que corresponda y comunicación previa al Comité Científico Técnico.

Que mediante Oficio citado en Visto, el Consejo Zonal de Pesca de la X Región, han aprobado la medida de administración propuesta por esta Subsecretaría.

Que consultado el Consejo Zonal de Pesca de la XI Región, ha rechazado la medida de administración propuesta por esta Subsecretaría.

Que no obstante lo informado por el Consejo Zonal de Pesca de la XI Región, la Subsecretaría ha reiterado su recomendación teniendo en consideración que en los últimos ocho años, la pesquería del recurso erizo se ha mantenido estable tanto en capturas y cuotas autorizadas, sin poner en riesgo la biomasa de la especie en cuestión.

Que se ha comunicado previamente de esta medida al Comité Científico Técnico respectivo.

RESUELVO:

1.- Establécese una talla mínima de extracción para el recurso erizo *Loxechinus albus* en el área marítima de la X y XI Regiones, de 60 milímetros de diámetro de testa, sin incluir púas, desde la fecha de publicación de la presente resolución y hasta el 15 de octubre de 2016, ambas fechas inclusive.

2.- Prohíbese la captura, extracción, posesión, tenencia, almacenamiento, transformación, transporte y comercialización del mencionado recurso bajo los tamaños mínimos establecidos en el numeral precedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y 110 letra k) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

3.- Se exceptúan de lo señalado en los artículos precedentes las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos establecidas o que se establezcan de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3º del Título IV de la Ley General de Pesca y Acuicultura, las que se registrarán para estos efectos, por sus respectivos planes de manejo debidamente aprobados por la Subsecretaría de Pesca.

4.- El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura deberá adoptar las medidas y efectuar los controles necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

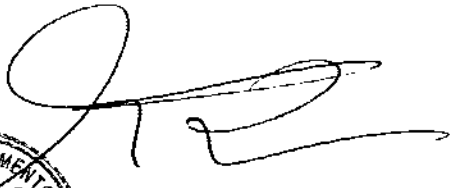
5.- La infracción a las disposiciones de la presente resolución será sancionada de conformidad con el procedimiento y penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

6.- La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la Ley Nº 19.880, ante esta misma Subsecretaría y dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

7.- En lo no modificado por la presente resolución, regirá lo dispuesto en el D.S. N° 291 de 1987, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

8.- Transcribese copia de la presente resolución, a las Direcciones Zonales de Pesca de la X y XI Regiones, al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, y a sus Direcciones Regionales de la X y XI Regiones, y a la Dirección General del Territorio Marítimo, Marina Mercante.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO ÍNTEGRO EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRÓNICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.



ALEJANDRO GERTOSIO RAMÍREZ
Subsecretario de Pesca y Acuicultura (S)

Jul 1992
NLI/MAP
